

mento formará dentro de tres meses, y presentará al director para su aprobación.

63. Entretanto que puede proporcionarse un local más extenso y adecuado para el establecimiento del jardín botánico, continuará como tal el que existe en el Palacio nacional, pagándose la dotación del jardinero y mozos, por la Tesorería general, en los términos que hoy se hace, con arreglo á la ley de 21 de noviembre de 1831.

NUMERO 2744.

Diciembre 30 de 1843.—Decreto del gobierno.
—Monumento que debe levantarse en Iguala.

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que usando de las facultades que concede al supremo gobierno provisional, la 7^a de las bases acordadas en Tacubaya, y sancionada por la nación; y para perpetuar la memoria del glorioso grito de la independencia, dado en la ciudad de Iguala de Iturbide, por el ejército trigarante en el año de 1821, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Se erigirá en la plaza principal de Iguala, por cuenta de la Hacienda pública, un monumento que recuerde á la posteridad el grandioso acontecimiento ocurrido allí el día 2 de Marzo de 1821.

2. Los vecinos de la propia ciudad de Iguala contribuirán para este noble objeto, conforme lo permitan sus circunstancias, segun la oferta que tienen hecha al supremo gobierno.

3. El cuerpo de ingenieros presentará el proyecto y presupuestos respectivos, para su aprobación.

4. Por el Ministerio de Hacienda, se dictarán las providencias correspondientes para el suministro de los gastos de esta obra, y para la seguridad y legal inversión de ellos.

NUMERO 2745.

Diciembre 30 de 1843.—Decreto del gobierno.
—Requisitos para que se puedan veteranizar los jefes y oficiales de milicia activa.

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me están concedidas por la nación, y en junta de gabinete, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Los jefes y oficiales de milicia activa, no podrán veteranizar, si no es con el descenso de un empleo; á no ser que el gobierno, por circunstancias y méritos distinguidos del agraciado, así lo estime justo.

NUMERO 2746.

Diciembre 30 de 1843.—Decreto del gobierno.
—Sobre que no haya agregados en los cuerpos militares.

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me ha concedido la nación, y en junta de gabinete, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Continúa la prohibición de que haya agregados en los cuerpos militares, y el gobierno podrá expedir despachos de supernumerarios para ellos, colocándose los nombrados, en la primera vacante de su clase.

NUMERO 2747.

Diciembre 30 de 1843.—Decreto del gobierno.
—Sobre que de los comisos se separe un 4 por 100 para sostenimiento del Hospicio de pobres.

Para sostenimiento del Hospicio de pobres de esta capital, se cobrará un 4 por 100 en todo comiso que en ella se declare, á más de lo dispuesto en decreto de 28 del corriente, sacándose antes del reparto que debe hacerse segun sus disposiciones.

NUMERO 2748.

Diciembre 30 de 1843.—Decreto del gobierno.
—Sobre apertura de una calle en la capital, bajo las bases que se fijan.

Art. 1. Se abrirá á costa de los propios de la ciudad, una calle en la dirección de Oriente á Poniente, prolongando la de los Rebeldes y Nuevo-México, cortando el edificio llamado el Hospicio, y continuándola hasta el Paseo Nuevo.

2. En toda la extensión de dicho edificio, se fabricarán por cuenta de los fondos de este establecimiento, accesorias ó cuartos cuyos frentes, por un lado al Sur y por el otro al Norte, formarán la calle.

3. Para que no resulte irregularidad en la fachada de cada porción en que queda dividida la del Hospicio, se cortará ésta de modo que formen ángulo sus mismas pilas tras: estos ángulos se decorarán con todo el cornisamento del orden, como lo están los de dicho edificio; y en la parte del Norte, que es la mayor, se abrirá una portada igual á la que existe, y equidistante de un centro comun.

4. La altura del edificio formado por las las accesorias, será la misma que la del Hospicio, conservando y siguiendo el mismo orden arquitectónico en su coronación y basamento.

5. En la parte desde dicho edificio hasta el Paseo Nuevo, se construirán dos fuentes en las acequias que lo atraviesan de Sur á Norte, y se formará una calzada de árboles de filas dobles, todo á costa de los fondos municipales.

6. La calle Nueva, se llamará: "Calle de Santa-Anna."

NUMERO 2749.

Diciembre 31 de 1843.—Decreto del gobierno.
—Facultades al mismo, para que arregle los asuntos pendientes sobre puntos municipales.

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que en uso de las facultades que concede al supre-

mo gobierno la sétima, de las bases acordadas en Tacubaya, y sancionadas por la nación, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se faculta al gobierno para concluir los asuntos que se hallan pendientes y al terminarse, en el Ministerio de Gobernación, relativos á puntos municipales que se estaban arreglando para el mejor servicio público.

NUMERO 2750.

Diciembre 31 de 1843.—Decreto del gobierno.
—Se le faculta para que arregle la apertura de un camino de la capital á Pueblo Viejo.

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que usando de la facultad con que se halla investido el supremo gobierno de la nación, he tenido á bien decretar, en junta de gabinete, lo siguiente:

Queda facultado el gobierno para concluir el convenio pendiente con D. Luis Gonzaga Barreiro, por sí y á nombre de las personas que representare, para la apertura de un camino desde esta capital á Pueblo Viejo de Tampico.

NUMERO 2751.

Diciembre 31 de 1843.—Decreto del gobierno.
—Concesiones á la empresa de la seda en Michoacán.

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que para fomentar la empresa de la cria de gusanos de seda y el establecimiento de fábricas que se ha emprendido por D. Estéban Guénot, de lo que debe resultar á la nación tanto beneficio, he tenido á bien decretar, en junta de gabinete, y usando de la facultad con que se halla investido el supremo gobierno, lo siguiente:

Art. 1. Se conceden á la empresa de la seda, del Departamento de Michoacán, todos los terrenos baldíos de que pueda disponer la nación en el mismo Departamento.

2. Quedará la empresa con la obligación de colonizar dichos terrenos con familias venidas de Europa, compuestas de gente á propósito para el cultivo de las moreras y cria de gusanos de seda. Estas familias se interpolarán con igual número de mexicanos, para que éstos adquieran los conocimientos de las otras.

3. La colonización decretada en el artículo anterior, deberá haberse verificado dentro de diez años, contados desde la fecha, y en caso contrario, caducará la concesión.

4. Las familias que vengan á colonizar podrán introducirse por el puerto del Manzanillo, sin que por él se puedan introducir otros efectos, que máquinas para las fabricas de seda. La Direccion general de alcabalas y contribuciones directas, reglamentará estas introducciones para evitar fraudes.

5. Este ramo de industria, quedará bajo la protección de la direccion general de industria y ésta queda autorizada para auxiliarlo con sus fondos.

6. Será director general de la empresa de seda, en toda la República, D. Esteban Guénot, subordinado á la direccion general de industria.

NUMERO 2752.

Diciembre 31 de 1843.—Decreto del gobierno.
—Se le autoriza para arreglar los haberes de los empleados de las secretarías.

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que usando de la facultad con que se halla investido el gobierno de la nacion, he tenido á bien decretar, en junta de gabinete, lo siguiente:

Se autoriza al gobierno para que, á propuesta de los secretarios del despacho, gradúe y arregle las dotaciones de los empleados de sus respectivas Secretarías, sin mayor exceso de la cantidad total que ahora les está señalada á cada una en su planta,

ni disminuir el sueldo de los actuales empleados.

NUMERO 2753.

Diciembre 31 de 1843.—Decreto del gobierno.
—Sobre introducción de agua potable en Veracruz.

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que considerando que la introduccion de agua potable en la ciudad de Veracruz debe mejorar la salubridad de aquella plaza interesante, á la vez que la necesidad exige que las tripulaciones de los buques nacionales y extranjeros de guerra y mercantes, puedan surtirse cómodamente de tan indispensable artículo en gran cantidad y buena calidad, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Luego que se hayan satisfecho los gastos de las obras decretadas por el supremo gobierno, tendrá su cumplimiento la ley de 1º de Mayo de 1841.

2. El auxilio que esta ley proporciona, no podrá invertirse en otro gasto, que el que ella señala, siendo lo contrario, caso de responsabilidad personal, de todos los que cometan la infraccion.

3. La obra se hará por el ayuntamiento de Veracruz con aprobacion de su gasto por el gobernador del Departamento, de acuerdo con la asamblea departamental ó por contrata, en cuyo caso pueden hipotecarse á favor del contratista, este arbitrio y los demas que posee el ayuntamiento, para obras de utilidad y ornato ó introduccion del agua, pero la recaudacion de todos se hará como hasta hora, y en la parte relativa, segun lo dispone el reglamento de 17 de Mayo de 1841.

4. En caso de contrata, intervendrá la aprobacion del gobernador del Departamento y acuerdo de la asamblea departamental, y el contratista afianzará en debida forma la cantidad que designe el mismo gobernador, con informe del ayuntamiento.

5. La hipoteca de que tratan éstos ar-

tículos anteriores puede constituirla tambien el ayuntamiento en el caso de que emprenda por sí la obra.

6. Oportunamente la aduana marítima de Veracruz entregará al comisionado que designe el ayuntamiento para la construccion de la obra, ó al contratista, las cantidades que segun los productos de la citada ley correspondan por quincenas hasta que se concluya la obra.

7. El gobernador del Departamento cuidará de que la persona designada por el ayuntamiento para percibir las cantidades que por este decreto hayan de entregarse al comisionado para la obra, fuese el mayor domo de propios ó tesorero municipal, aumente éste por ellas la caucion de su manejo, y que si fuese otro el nombrado al intento, lo afiance igualmente á satisfaccion de la administracion principal de rentas.

8. Interesados en la formacion de esta obra no solamente los habitantes de la ciudad de Veracruz, sino tambien el ejército y la marina, pues que las guarniciones de la plaza y fortaleza de Ulúa y las tripulaciones de los buques, disfrutarán de las mejoras que aquella ha de producir en el clima, el gobernador del Departamento vigilará, así sobre la buena inversion de los fondos, como de la breve conclusion de la obra, arreglada á los presupuestos que haya aprobado.

NUMERO 2754.

Enero 2 de 1844.—Ley.—Se declara presidente constitucional de la República, á D. Antonio López de Santa-Anna.

El Excmo. Sr. presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Valentin Canalizo, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado lo siguiente:

Se declarará presidente constitucional de la República, al Excmo. Sr. general de division, benemérito de la patria, D. Antonio López de Santa-Anna.—José Maria Jimenez, presidente de la cámara de diputados.—Melchor Alvarez, presidente del senado.—Vicente Chico Sein, diputado secretario.—Bernardo Guimbarda, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 2 de Enero de 1844.—Valentin Canalizo.—A D. José Maria de Bocanegra, ministro de Relaciones y de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Enero 2 de 1844.—Bocanegra.

NUMERO 2755.

Enero 27 de 1844.—Decreto del senado.—Se declara presidente interino de la República, á D. Valentin Canalizo.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el senado ha decretado lo siguiente:

La cámara de senadores, ejerciendo la atribucion consignada en el artículo 91 de las bases orgánicas de la República, por el cual se dispone que cuando la falta ó ausencia del presidente constitucional pasare de quince días, el senado elija la persona que deba reemplazarlo y tenga las cualidades requeridas para este cargo; y teniendo en consideracion la comunicacion oficial que con fecha 15 del presente le ha dirigido el presidente constitucional electo, general de division, benemérito de la patria, D. Antonio López de Santa-Anna, en que expone no poder venir á tomar posesion de este cargo, como deseara, en el día 1º próximo, en cumplimiento de lo pre-

venido en el artículo 163 de las mismas bases, añadiendo que no podrá verificarlo sino hasta que cambie la estación presente del invierno, que tanto perjudica su salud, por cuyo motivo suplica y excita al senado á que ejerza la citada atribución, ha procedido en sesión pública de hoy 27 de Enero de 1844, á la elección de presidente interino, la que en efecto se hizo por votos secretos, y recayó por mayoría absoluta en el general de división D. Valentin Canalizo. En consecuencia, ha tenido á bien expedir el decreto siguiente:

Es presidente interino de la República, el general de división D. Valentin Canalizo.—*Melchor Alvarez*, presidente del senado.—*Bernardo Guimbarda*, senador secretario.—*Sabás Antonio Dominguez*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 27 de Enero de 1844.—*Valentin Canalizo*.—A D. José María de Bocanegra.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 26 de Febrero de 1844.—*Bocanegra*.

NUMERO 2756.

Febrero 3 de 1844.—Decreto del senado.—Sobre elección de senadores y ministro de la Suprema Corte de Justicia.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el senado ha decretado lo siguiente:

El senado, usando de la atribución que le concede el artículo 172 de las bases constitucionales, ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

Art. 1. El 1º de Abril venidero elegirán las juntas departamentales, conforme al

artículo 46 de las bases orgánicas, tres senadores, en reemplazo de D. Estéban Antuñano, D. Antonio Escobedo y obispo D. Juan Cayetano Portugal: el primero de estos individuos corresponde á la clase industrial, y los otros dos á la clase comun.

2. Las mismas juntas departamentales, en el propio día, conforme al artículo 172 de las referidas bases, elegirán un individuo para ministro de la Suprema Corte de Justicia, en reemplazo de D. José María Bocanegra.

3. Las referidas juntas, con arreglo á los artículos 34 y 159 de las bases orgánicas, remitirán á la diputación permanente, en pliegos certificados y con la debida distinción, las actas de las elecciones de que hablan los artículos anteriores.

4. El 2 de Julio próximo venidero, se reunirán las dos cámaras para el fin indicado en la segunda parte del artículo 79, y para la computación de votos de que habla también el artículo 166. La de senadores cumplirá en el siguiente día 3 del mismo Julio, lo que dispone el artículo 35.—*Joaquin*, obispo de Tenagra, presidente del senado.—*Bernardo Guimbarda*, senador secretario.—*Sabás Antonio Dominguez*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 3 de Febrero de 1844.—*Valentin Canalizo*.—A D. José María de Bocanegra.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 3 de Febrero de 1844.—*Bocanegra*.

NUMERO 2757.

Febrero 7 de 1844.—Decreto del gobierno.—Sobre la misma materia que la anterior.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

NUMERO 2758.

Febrero 13 de 1844.—Bando de policía y buen gobierno.—Colección de bandos.

Siendo uno de los principales deberes de las autoridades políticas, el proporcionar á los ciudadanos la seguridad individual de sus personas y propiedades, procurar su comodidad, salubridad y cuantos bienes deben esperar de una buena y arreglada policía, estando ésta por desgracia en un estado deplorable por circunstancias que no han podido removerse, y más que todo, porque los bandos y reglamentos que sobre la materia se han dado, no se han llevado á efecto; con presencia de éstos, y contando con el celo del señor prefecto, de los señores alcaldes y regidores, y docilidad de los mexicanos, he dispuesto se observe lo contenido en los siguientes artículos:

Art. 1. Se prohíbe á toda clase de personas, arrojar á las calles basuras, tiestos, piedras ni otra cosa alguna, bajo la multa de doce reales por la primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera, y de pagar el daño que causaren.

2. Con la misma pena se escarmentará á los que vertieren agua, sea limpia ó sucia, por los balcones, ventanas ó puertas; y el que tenga que derramarla, lo hará en los caños ó atarjeas, cuidando de no echarla de golpe, para no maltratar el piso ni salpicar.

3. Ninguno tendrá jaulas, macetas, tinajas, ni otra clase de vasijas, en las ventanas, balcones, rejas ó bordes de las azoteas que caen á la calle, pena de incurrir en las multas ya dichas, y de resarcir el daño que causaren á los transeuntes ó vecinos.

4. No se consentirá que anden por las banquetas, ni que se paren en ellas, los cargadores ó cualquiera otra persona que lleve alguna cosa de grande peso ó volumen, comprendiéndose en esta prohibición todos los carruajes y cabalgaduras sueltas ó amarradas, bajo las multas que pagarán los infractores, desde un real hasta tres

El presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el senado ha decretado lo siguiente:

El senado, usando de la atribución que le concede el art. 172 de las bases constitucionales, ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

Art. 1. El 1º del inmediato Abril elegirán las juntas departamentales, conforme el art. 46 de las bases orgánicas de la República, un senador de la clase comun, en reemplazo del Sr. D. Pedro Escobedo, difunto.

2. Las mismas juntas, en el propio día, conforme al art. 172 de las bases referidas, elegirán un individuo para la Suprema Corte de Justicia, en reemplazo del Sr. D. Pedro Martínez de Castro, difunto.

3. Las repetidas juntas departamentales, con arreglo á los artículos 34 y 159 de las bases orgánicas, remitirán á la diputación permanente, en pliegos certificados y con la debida distinción, las actas de elecciones de que hablan los artículos anteriores.

4. El 2 de Julio próximo venidero, se reunirán las dos cámaras para la computación de votos de que habla el art. 166, y la parte segunda del 79. La cámara de senadores, en el siguiente día 3 del mismo Julio, cumplirá lo que dispone el art. 35.—*Joaquin*, obispo de Tenagra, presidente del senado.—*Bernardo Guimbarda*, senador secretario.—*Sabás Antonio Dominguez*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 7 de Febrero de 1844.—*Valentin Canalizo*.—A D. José María de Bocanegra.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 7 de Febrero de 1844.—*Bocanegra*.